



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.730

"ARRABITO, MICHAEL
ALAN S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
86.193 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.730-RQ, caratulada:
"Arrabito, Michael Alan s/ Recurso de queja en causa n°
86.193 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Michael Alan Arrabito a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el empleo de arma de fuego y por el concurso premeditado de dos o más personas reiterado -dos hechos-, en concurso real entre sí (v. fs. 86/89 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia incuestionablemente definitiva en el marco de la cual la

///

pena impuesta supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 87 vta.).

Luego, recordó que la vía en abordaje constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", seguido a lo cual, aclaró que ello no se abasteca con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes referenciados (v. fs. cit. y 88).

Sentado ello, apreció que tal situación no se patentiza en la especie, en tanto la parte "se limita a esgrimir que existió un tránsito aparente en forma dogmática", sin presentar una crítica concreta, pormenorizada y útil respecto de lo específicamente expresado en el fallo en orden a la coautoría responsable del encartado, de allí que la presentación no contiene la suficiente carga técnica para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 88 cit.).

En consecuencia, dijo que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 88 vta.).

Finalmente, siendo que el alcance asignado al art. 494 del rito no se erigió como causal desestimatoria, sostuvo que no correspondía expedirse en torno al planteo de inconstitucionalidad articulado a su



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.730

respecto (v. fs. cit.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, dedujo queja (v. fs. 94/99 vta.).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 94 cit./97).

Luego, refirió que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 97 cit.).

Tachó a la negativa de arbitraria por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas..." (v. fs. cit. y vta.).

Expuso que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debatió en él la frustración por el Tribunal de Casación del derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y por qué aquel revisó la misma de un punto de partida contrario al *in dubio pro reo* consagrando una infracción al derecho de defensa en juicio y al estado de inocencia; 2) las cuestiones federales se vinculan de manera directa con la solución del caso habida cuenta que amerita la anulación de la sentencia atacada y el reenvío de los autos a Casación para el dictado de un nuevo pronunciamiento que incline la decisión final por imperio de la regla *in dubio pro reo*; c) la cuestión federal fue planteada de modo oportuno; y e) el gravamen que la

///

decisión origina es actual (v. fs. 97 vta. y 98).

Remarcó que el *a quo* aplicó al caso las limitaciones de fuente local negando la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio" cuando el remedio desestimado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación de ese modo de resolver (repetición de los argumentos del órgano de juicio) con su consecuencia ineludible: la frustración del control que es la sustancia del derecho a la doble instancia. Añadió que para así fallar formuló una serie de consideraciones dogmáticas carentes de sustento legal por resultar inaplicables a los antecedentes del caso (v. fs. 98 vta.).

En lo que hace a la fundamentación mínima, alegó que en el remedio impugnativo en cuestión se adujo que la casación no dio una respuesta plausible a lo explicado por la defensa, lo que tornaba el tránsito por la instancia casatoria en uno meramente aparente que frustró el derecho al doble conforme. Asimismo, alegó que el auto denegatorio no dijo nada respecto a la infracción denunciada por esa parte en cuanto a que el Tribunal de Casación limitó su revisión sobre los hechos a la concurrencia de un absurdo valorativo, sobre todo teniendo en cuenta que ese fue uno de los defectos centrales de la sentencia casatoria, desde que confirmó una condena basada en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad (v. fs. cit.).

Por último, expresó que se negó de manera



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.730

arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón del monto de la pena y de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 99).

III. La queja no prospera (art. 486 del CPP).

Ello, en tanto la defensa oficial no controvertió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, si bien el quejoso afirma el carácter excepcionante de las críticas esgrimidas, su oportuno planteamiento y su relación con la solución del pleito, ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos, pues dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria local (v. fs. 97 vta.), resultando dicha técnica ineficaz para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas (*in dubio pro reo* y defensa en juicio) se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 65/76).

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni

///las firmas

desbaratar.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Michael Alan Arrabito, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1392